



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho **del señor Juez el presente proceso, se informa que requiere a Curador adlitem.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 760013105-013-2019-00486-00
DEMANDANTE	NELLY PAOLA REYES RIVERA
DEMANDADOS	PORVENIR S.A. y OTROS
ASUNTO	NOMBRA CURADOR ADLITEM

AUTO INTERLOCUTORIO No.1101

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a designar Curador Adlitem para los herederos indeterminados de la señora **GLORIA AMPARO LOZADA CAICEDO** (Q.E.P.D.) a la Dra. **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA al estudiar la constitucional del anterior artículo señaló:

" Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP),

aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada” (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Doctora **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.364 y Tarjeta Profesional No. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados de la señora **GLORIA AMPARO LOZADA CAICEDO** (Q.E.P.D.), conforme lo expuesto en la parte motiva del Auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada que de conformidad con lo señalado en el numeral 7o del artículo 48 del C.G.P., el anterior nombramiento es de forzosa aceptación, salvo lo exceptuado en dicho numeral.

TERCERO: COMUNÍQUESE al correo electrónico florezabogados@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los **Cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

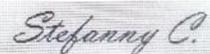
C.G.P.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
11127


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2023

En Estado No.051 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA